



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil trece (2013)

<b>Sentencia No.:</b>	<b>231</b>
<b>Accionante</b>	<b>ANA DE JESÚS CORREA De BRAVO</b>
<b>Accionado</b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
<b>Vinculado</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF.</b>
<b>Radicado</b>	05001 33 33 <b>004 2013 00556 00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Temas y subtemas</b>	Para que prospere la protección del derecho de petición y en particular la solicitud de ayuda humanitaria, es deber del actor demostrar que efectivamente la solicitud fue formulada ante la entidad accionada.
<b>Decisión</b>	No concede acción de tutela

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción constitucional promovida, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la señora **ANA DE JESÚS CORREA DE BRAVO** identificada con cédula de ciudadanía 21.425.086 de Abriaqui (Antioquia), quien considera que la entidad le vulnera sus derechos fundamentales, puesto que no le ofreció respuesta de fondo a su solicitud de ayuda humanitaria y sólo le indica la asignación de un turno.

### **1. HECHOS**

Se extracta del escrito petitorio que la señora ANA DE JESÚS CORREA De BRAVO, tiene 79 años de edad; hace más de un año no le han dado las ayudas humanitarias por tanto se encuentra ella y su familia con dificultades económicas.

Afirma que es jefe de hogar, desplazada, debidamente registrada en el Registro Único De Población – RUPD; por lo que, considera que la entidad accionada es negligente porque le asignaron el turno 3D-91181, 3D-19896 y a la fecha no le han hecho entrega de las ayudas humanitarias. Además expone que tiene obligaciones económicas, toda vez que paga arriendo, y servicios públicos.

Con fundamento en tales hechos formuló las siguientes:

### **2. PRETENSIONES**

*“(…) Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez, TUTELAR en mi favor los derechos constitucionales fundamentales y de los desplazados invocados, conminando a acción social, que en consideración a mi calidad de desplazado junto con mi grupo familiar, reconozca mi estado de vulnerabilidad realice los pagos de arriendo por tres meses (3x3), la inclusión en el programa de estabilización socio económica, la educación de los menores de edad, incluyendo mi*

*proyecto productivo de manera legal y en principio de igualdad; solicito además... que se tenga en cuenta el artículo 29 numeral 306 y sea solidario conmigo conforme lo estipula la ley y la norma, agradezco... que se conmine a la accionada y en un termino no mayor de 48 horas se haga efectiva la entrega de mis respectivas ayudas humanitarias...” (Fl. 7)*

Con la solicitud de tutela la accionante presentó únicamente: Copia de la cédula de ciudadanía (Fl. 9).

### **3. ACTUACIÓN PREVIA**

Luego del estudio del escrito introductorio, por reunir los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en atención a la prelación constitucional y legal de la acción de tutela, en auto del 02 de octubre del 2.013, se admitió la presente acción (fl.10) y se dispuso: requerir a la **ACCIONANTE** para que dentro del día siguiente al conocimiento de esta decisión, aportara respuesta en la cual se estableciera el turno asignado por la UARIV, al cual hace referencia en la acción de tutela, o en su defecto el derecho de petición radicado en la entidad, con la respectiva constancia de recibido.

Finalmente mediante el mismo auto referido se dispuso **VINCULAR** a la presente acción al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, diligencia que se cumplió con los oficios Nos. 1785 y 1786 del 18 de Septiembre del 2.013, radicados en las instalaciones de las entidades accionadas el día 20 de septiembre de 2013 (Fls. 11 y 12) concediendo un término de dos (2) días para que se pronunciaran respecto de los hechos de la demanda y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

### **4. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA**

En respuesta a la solicitud de tutela, por un lado, **La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el instituto de bienestar familiar ICBF** permanecieron en silencio respecto de los hechos que originaron la presente acción, por tal razón, se analizará su conducta conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

*“Artículo 20: Presunción de veracidad: Si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa”.*

No se tiene en cuenta los datos allegados por la Personería de Medellín, toda vez que equivocadamente el Juzgado ofició a esa entidad por documentos que nada tenían que ver con la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia.** Para conocer de la presente solicitud de tutela, esta agencia judicial considera que las normas que la determinan, como regla general, es el artículo 86 de la Constitución, la cual señala que la tutela se puede interponer ante cualquier Juez de la República, en tanto que por

excepción el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación a cargo de los Jueces del Circuito.

Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 sólo establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, mas no define la competencia de los Despachos Judiciales. La tesis que precede encuentra respaldo en los autos 124 de 2009 y 029 de 2011 proferidos por la honorable Corte Constitucional, en los cuales interpretó las reglas para la resolución de los conflictos de competencia que pudieran suscitarse en materia de tutela, y en auto del h. Tribunal Administrativo de Antioquia proferido el treinta (30) de abril de dos mil doce (2012).

Al respecto, la regla de la competencia territorial en materia de tutela, al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es la siguiente:

*“ARTÍCULO 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.*

(...)

*De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar.”*

Visto lo anterior, considera este Juzgado que tiene competencia para conocer en primera instancia esta acción, impetrada en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>1</sup>, puesto que no se encuentra inmersa dentro de las excepciones aludidas en el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991.

**2.- Problema jurídico.** Constituye tarea para la judicatura en el presente asunto, determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, vulneró el derecho de petición formulado por la actora, presuntamente dirigido a obtener la entrega de la ayuda humanitaria a la cual tiene derecho.

**2.1- La acción de tutela.** El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 169. DESCONCENTRACIÓN DE LA LEY 1448 DE 2011.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas cumplirá sus funciones de forma descentralizada, a través de las unidades o dependencias territoriales con las que hoy cuenta la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o la entidad que cumpla sus funciones, para lo cual suscribirá los convenios correspondientes. (...)

**2.2- El derecho de petición.** Encuentra su consagración en el Artículo 23 de la Carta Magna y su desarrollo legal en la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, tanto cuando se ejerce en interés general como en el interés particular:

*“Art. 14.- Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial de resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá que para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) meses siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo.- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

*Art. 15.- Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código (...)*”

### **2.2.1.- El Derecho de petición frente a las víctimas del desplazamiento forzado.**

En este sentido el h. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia se ha pronunciado de la siguiente forma<sup>3</sup>:

*“Recuerda esta Sala que frente a los derechos de petición elevados por personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado, donde se solicitan las ayudas humanitarias, el Estado no sólo debe informar sobre estas, sino también dar a conocer una fecha específica de entrega. Al respecto dijo la Corte Constitucional:*

*Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:*

*“Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a*

<sup>2</sup> Se recuerda que por medio de la sentencia c-818 DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2011, LA Corte Constitucional declaró inexecutable todo el cuerpo normativo que regula el derecho de petición por la Ley 1437 de 2011, en razón a que su regulación es reservada a una ley estatutaria, sin embargo los efectos de la sentencia se defirió hasta el 31 de diciembre de 2014.

<sup>3</sup> Sentencia del quince (15) de junio de dos mil once (2011), Tribunal contencioso Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Decisión, Magistrado Ponente: Omar Enrique Cadavid Morales, Asunto: Apelación Tutela. Radicado: 05001-33-31-012-2011-00278-01.

la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. **En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.** Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”<sup>4</sup>

*En el caso objeto de estudio, le asiste razón a la a quo al conceder la protección del derecho fundamental de petición invocado por el actor, por cuanto efectivamente la entidad demandada ha omitido resolver de fondo su solicitud de ayudas humanitarias pues ésta no satisfizo a plenitud lo solicitado en el Derecho de Petición.” (Subrayado no es del texto).*

### **2.2.2- Ayuda humanitaria para la población desplazada – personas de especial protección.**

En la Resolución 3069 de 2010, expedida a partir de los reiterados pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, con fundamento en la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2569 de 2000, en armonía con los artículos 62 a 65 de la Ley 1448 de 2011, y el capítulo V, del título VI, artículos 102 a 126 del Decreto 4800 de 2011, entre otros, se compila una importante clasificación de las ayudas humanitarias con motivo del desplazamiento forzado en Colombia, estableciendo que éstas pueden ser fundamentalmente de tres tipos: **inmediata, de emergencia y de transición.**

Cada una de las cuales obedecen a un supuesto de hecho, temporalidad y beneficios distintos, atendiendo a las condiciones en que se encuentre la persona que es objeto del desplazamiento, así tenemos que la ayuda **inmediata** corresponde a aquellos eventos que ocurren tres meses después del hecho y excepcionalmente desde que cesan las circunstancias que lo provocan<sup>5</sup>, la de **emergencia** que ocurre pasado el plazo anterior, registro en el RUV y el desplazamiento es menor de un año contados antes de la declaración<sup>6</sup>, y la ayuda de **transición** consistente en eventos en los cuales el desplazamiento es mayor de un año desde la declaración, hay carencia de alimentos y alojamiento, previo estudio del caso concreto<sup>7</sup>.

A su turno, de acuerdo con la citada Resolución, tanto en las ayudas humanitarias de emergencia como en las de transición existen personas que, dadas sus especiales condiciones de debilidad, gozan de protección

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 630 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>5</sup>. Ver artículo 65 Ley 1448 de 2001 y artículo 108 Decreto 4800 de 2011.

<sup>6</sup>. Ver artículo 66 Ley 1448 de 2011 y artículo 109 Decreto 4800 de 2011.

<sup>7</sup>. Ver artículo 65 Ley 1448 de 2011 y artículos 112, 113 y 114 Decreto 4800 de 2011.

también especial, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional<sup>8</sup>: *personas en situación de urgencia extraordinaria, incapaces de asumir su auto sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económicos (niños sin acudientes, **personas de la tercera edad**, mujeres cabeza de familia), también gozan de este beneficio las mujeres embarazadas.*<sup>9</sup>

También enseña el honorable Tribunal que la atención humanitaria de emergencia debe prorrogarse hasta cuando el afectado esté en condiciones de asumir su auto sostenimiento, no como lo prescribía el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 que propendía la ayuda solo por tres meses prorrogables excepcionalmente por otros tres. La regla general para tener derecho a las prórrogas de las ayudas es la petición a la entidad correspondiente.

No obstante, las personas relacionadas como de especial protección gozan de un régimen de prórrogas de las ayudas mucho menos riguroso, hasta el punto que frente a las mujeres desplazadas la prórroga es automática<sup>10</sup>.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones frente al tema comentado, reiterando que el Estado es el primer llamado en propiciar lo necesario con todas sus instituciones, para “*socorrer, asistir y proteger a la población desplazada*”, atendiendo todas sus necesidades, puesto que precisamente la ineficacia del Estado en la defensa de su territorio y de su estructura es la que ha propiciado la tragedia humanitaria.

Veamos lo señalado en la sentencia T-099 de 2010:

*“Esta Corporación ha indicado que la finalidad de la atención humanitaria de emergencia “es la asistencia mínima que requiere la persona víctima del desplazamiento forzado para alcanzar unas condiciones dignas de subsistencia mediante la satisfacción de las necesidades básicas y que ha de ser suministrada de manera integral y sin dilaciones, como quiera que la persona desplazada carece de oportunidades mínimas que le permitan desarrollarse como seres humanos autónomos. De allí que deba ser proveída hasta la conclusión de las etapas de restablecimiento económico y retorno o reubicación<sup>11</sup> y que ‘el Estado no pued[er] suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de auto sostenerse”.*

Sobre las mujeres desplazadas ha indicado el Corporado:

*“Ahora bien, en lo que tiene que ver con la ayuda humanitaria de emergencia que deben recibir sujetos de especial protección, la Corte ha señalado una serie de pautas tendientes a garantizar los derechos fundamentales de esta población de manera inmediata y acorde a sus necesidades especiales, tal como lo señala el numeral 2º del 4º principio rector de los desplazamientos internos: “(…)*

---

<sup>8</sup>. T- 025 de 2004.

<sup>9</sup>. T-085 de 2010.

<sup>10</sup>. Auto 092 de 2008, T-704 de 2008 y T-085 de 2010.

<sup>11</sup> Sentencias T-025-04, T-136-07 y T-496-07.

**Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales**”.

*En efecto, en la sentencia T-025 de 2004, la Corte indicó que existen dos grupos de personas desplazadas que por sus especiales condiciones tienen derecho a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un período de tiempo mayor al que fijó la ley: “se trata de (a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económico, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad”.*

*(...) Recientemente, en el Auto 092 de 2008, la Corte analizó la situación de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado y estudió las circunstancias especiales que rodean a las mujeres cabeza de familia en tanto grupo especialmente protegido por la precariedad de las condiciones de vida que deben afrontar. En relación a la ayuda humanitaria de emergencia, se indicó en esta providencia: “(...) la reticencia estructural del sistema a otorgar la prórroga de la Ayuda Humanitaria de Emergencia a las mujeres cabeza de familia o vulnerables que, por sus especiales condiciones de debilidad, tienen derecho a la misma, es una violación de su derecho básico a recibir asistencia humanitaria mientras duren sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión”.<sup>12</sup>*

*Así mismo, la Corte estableció la presunción constitucional de prorrogar automáticamente la ayuda humanitaria de emergencia a favor de las mujeres desplazadas, lo que implica que “dicha ayuda debe suministrarse de manera integral, completa e ininterrumpida, sin necesidad de programar o realizar visitas de verificación y asumiendo que se trata de personas en situación de vulnerabilidad extrema que justifica el otorgamiento de la prórroga, hasta el momento en que las autoridades comprueben que cada mujer individualmente considerada ha logrado condiciones de autosuficiencia integral y en condiciones de dignidad, momento en el cual podrá procederse, mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga”.<sup>13</sup>*

La anterior línea jurisprudencial encuentra continuidad en la sentencia T-085 de 2010, en la cual la misma Corporación se refiere a los casos de prórroga especial respecto de las mujeres desplazadas. También en reciente auto 99 de 2013<sup>14</sup> de la H. Corte Constitucional donde señalo: “Este pronunciamiento fue elevado a nivel de constitucionalidad por medio de la

<sup>12</sup> Auto 092 de 2008, M.P, Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>13</sup> Ídem., también se hace referencia a la presunción de vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas, para efectos de su acceso a los distintos componentes del SNAIPD, de la valoración integral de su situación por parte de los funcionarios competentes para atenderlas.

<sup>14</sup> Auto 99 de 2013. MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

*sentencia C-278 de 2007<sup>15</sup> y ha sido reiterado en numerosas ocasiones por la Corte Constitucional ampliando la protección a los dos grupos mencionados a través de la prórroga de la ayuda humanitaria en casos de mujeres cabeza de familia, personas desplazadas con discapacidad, adultos mayores, hombres cabeza de familia, situaciones de urgencia, entre otros<sup>16</sup>”.*

### **EL CASO CONCRETO**

La señora ANA DE JESÚS CORREA DE BRAVO, instauró acción de tutela el pasado 1 de octubre de 2013 en aras de que le fueran entregadas ayudas humanitarias por encontrarse incluida en el Registro Único De Víctimas. Según su versión, obtuvo como respuesta la programación de turnos, por parte de la UARIV, para atender dicha solicitud, ver folio 3.

Para resolver se advierten las siguientes pruebas:

- La accionante solamente aportó a la presente acción de tutela, la copia de la cédula de ciudadanía (Fl.8).
- Luego de haberla requerido para que aportara de forma inmediata las pruebas que sirvieran de sustento a su petición de ayuda humanitaria, y donde presuntamente le asignaran el turno manifestado, no compareció a esta Agencia Judicial, según constancia que obra en folio 22 y 23.

---

<sup>15</sup> “Con el mismo fundamento [de la sentencia T-025] ya bajo la actual perspectiva del control abstracto de constitucionalidad, la Corte estima que la ayuda humanitaria no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable. **Si bien es conveniente que la referencia temporal exista, debe ser flexible, sometida a que la reparación sea real** y los medios eficaces y continuos, de acuerdo a las particularidades del caso, **hasta salir de la vulnerabilidad que atosiga a la población afectada** (...) Teniendo en cuenta, entonces, que el estatus de desplazado no depende del paso del tiempo sino de una condición material, dichos programas sólo pueden iniciarse cuando exista plena certeza de que el desplazado tiene satisfecho su derecho a la subsistencia mínima, al haber podido suplir sus necesidades más urgentes (...) En lo que respecta a que el término de la ayuda humanitaria de emergencia sea de tres meses, la Corte lo encuentra corto mas no necesariamente contrario a la Constitución Política, en la medida de su acople y flexibilidad frente a las características propias del hecho concreto (...) Lo definitivamente inconstitucional, y así lo declarará la Corte, son las expresiones “máximo” y “excepcionalmente por otros tres (3) más”, del parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, pues le imprimen rigidez al plazo para la provisión de la ayuda humanitaria de emergencia a los desplazados, impidiendo que estas personas puedan seguir recibiendo atención del Estado por un tiempo mayor, mientras logran superar definitivamente su situación de vulnerabilidad. El segmento restante del citado parágrafo se declarará exequible, en el entendido que la atención humanitaria de emergencia será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento”. Corte Constitucional. Sentencia C-278 de 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>16</sup> Acerca de la reiteración de este pronunciamiento en casos de mujeres cabeza de familia, ver las sentencias T-297 de 2008 (M.P. Clara Inés Vargas); T-560 de 2008 (M.P. Jaime Araújo Rentería); T-868 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-451 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda); T-586 de 2009 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt); en relación con personas desplazadas con discapacidad, ver sentencias T 560 de 2008 (M.P. Jaime Araújo Rentería); T-688 de 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-856 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); en relación con adultos mayores, ver sentencias T-868 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-856 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); en los casos de hombres (adultos mayores) cabeza de familia, ver la sentencia T-856 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); en situaciones de urgencia, ver sentencia T-285 de 2008. (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-364 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).



- **No obra derecho de petición presentado por la accionante ante la accionada para entrega de la ayuda humanitaria.**
- **En el expediente no obra respuesta al derecho en la cual la entidad accionada le asignara el turno al cual hace referencia en la acción de tutela.**

Visto lo anterior, esta agencia judicial observa que la presente solicitud de tutela no contiene pruebas suficientes que indiquen una vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de la señora ANA DE JESÚS CORREA DE BRAVO, toda vez que no se logró constatar que la accionante haya presentado petición ante la Unidad, y que la entidad le haya asignado un turno para la entrega de la ayuda humanitaria, tal como lo afirmó en el escrito introductorio.

Así, la accionante no probó haber cumplido con el conducto regular que procede en estos casos, en relación son las pruebas mínimas que permitan establecer la violación a uno de sus derechos fundamentales, en particular al de petición.

Por tanto, como quiera que para efectos de que la prórroga de la ayuda humanitaria sea concedida a la actora, era necesario que la misma acudiera a la UARIV para solicitarla, conducta que no ha demostrado, se negará la tutela deprecada, por ausencia de pruebas que permita establecer violación de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la señora **ANA DE JESÚS CORREA DE BRAVO** identificada con cédula de ciudadanía 21.425.086 de Abriaquí (Antioquia), contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en lo que hace referencia a la petición de ayuda humanitaria.

**SEGUNDO:** Se exonera de responsabilidad al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.**, y a la **PERSONERÍA DE MEDELLÍN.**

**TERCERO:** Notifíquese lo aquí decidido a los interesados de manera personal o por el medio más expedito, al tenor de lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de no ser revisado se ordena el archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Original firmado)

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:** En la fecha se notificó personalmente del contenido de la sentencia que antecede a la accionante, quien en constancia firma,

**ANA DE JESÚS CORREA DE BRAVO**  
**Accionante**

Fecha: \_\_\_\_\_

Dirección: Carrera 22 Calle 22

Esquina lleposada

Teléfono: 320 701 93 86

\_\_\_\_\_  
NOTIFICADOR

NOMBRE: \_\_\_\_\_

CARGO: \_\_\_\_\_